



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ARIZON YAIR PERALTA MOSCOTE
ACCIONADO: AIRE ENERGIA QUE TRANSFORMA – ELECTRICARIBE
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00360-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b0a7d0b6ffcdb957becb566a41dfc276d484bb22581d4d9447f1ff72c1032**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SHIRLEY YANETH GUTIERREZ PEÑARANDA
ACCIONADO: GOBERNACION DE LA GUAJIRA NEMESIO ROYS GARZON
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00003-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285b43ba9e4932a45a346ef962805e8cc6c4cf8af829f83a6d97f17c6bdd97f**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA GONZALEZ.
ACCIONADO: SANITAS EPS S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00004-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165822ba82c2844fc3b2406f3af2a45c72b7a28a86443e7f3bcd63b7839b04d6**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DALMIRO JESUS PINTO BRITO
ACCIONADO: AIRE ENERGIA QUE TRANSFORMMA - ELECTRICARIBE
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00014-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4572d47a67de9781023c0038160bceee56e6a7a6b78d1d0c8207beec7dc1510**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el presente por error involuntario no se proyectó en lo que respecta al memorial de notificaciones de fecha 21 de febrero de 2023.

Se pone de presente que se allegó respuesta frente a las medidas cautelares decretadas por parte de las siguientes entidades: FINANCIERA JURISCOOP, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Además, el apoderado demandante allega constancia de radicación de oficios. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SERVICE & CONSULTING S.A.S
Demandado: CARLOS RAFAEL CORREA MILLARES
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00028-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede a valorarse la notificación que obra en el expediente, en los siguientes términos:

La notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico CARLOSCORREA59@HOTMAIL.COM, en fecha 21 de febrero de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal de la misma fecha; empero, no se puede verificar si los anexos corresponden a los que legalmente debieron enviarse.

A continuación, se observa:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Gustavo Saúl Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CA+itgHvJgd73yRfB=hh9zt3GjRoQHW6-+Fo6fHQY=SLCthTXBg@mail.gmail.com>
Entregado el	21 feb., 2023 at 10:05 a. m.
Entregado a	<CARLOSCORREA59@HOTMAIL.COM>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

1 mensaje

Gustavo Solano <gustavosolano384@gmail.com>
Para: CARLOSCORREA59@hotmail.com

21 de febrero de 2023, 10:05

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)

Señor(a)

CARLOS RAFAEL CORREA MILLARES
CARLOSCORREA59@HOTMAIL.COM

Por medio del presente me permito notificarlo personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, dentro del Proceso Ejecutivo que **SERVICE & CONSULTING S.A.S.** tramita en su contra, radicado bajo el No. **44-001-40-03-002-2022-00028-00**.

Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:

- 1- Providencia judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
- 2- Anexos para su traslado.

Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos que la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley a dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Así mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso.

Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

--

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094
Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

300 801 2882 | 311 355 5361

gustavosolano384@gmail.com

Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar

2 adjuntos

- MANDAMIENTO DE PAGO - SERVICE Y CONSULTING - CARLOS RAFAEL CORREA MILLARES.pdf**
359K
- Demanda y Anexos - SERVICES CONSULTING SAS - CARLOS RAFAEL CORREA MILLARES.pdf**
2178K

No obstante, NO se demostró el envío de anexos que contienen la demanda con la notificación surtida, mediante cotejo de documentos expedido por empresa postal y/o mediante mensaje de datos, por mencionar un ejemplo.

Se indica a la parte que es indispensable acceder a los anexos remitidos a fin de corroborar la correcta notificación, y que la parte cuenta con diversas formas de cumplir con dicha carga procesal como se explicará.

Para mayor ilustración del interesado, se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada.

Se trae a colación de manera ilustrativa:

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2°, Riohacha.



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifi

Hay al menos una firma que presenta problemas

Archivos adjuntos

Nombre	Destinatario
DOMANDA Y ANEXOS.pdf	
SOLICITUD DE FOLIO.pdf	

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado **890903938-8** el servicio de envío de la registro de ciclo de comunicación Emisor-

Según lo consignado los registros de Don información:

[Resumen del mensaje](#)

O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Mediante la inserción de código QR, etc:



Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

En punto, resulta apropiado indicar que tampoco obra en el expediente prueba sumaria que acredite la obtención de la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la prueba allegada con el libelo es insuficiente para este Juzgado; de acuerdo a lo recientemente expuesto por la Corte Suprema de Justicia; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**”*

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,



a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Por consiguiente, se ordenará que aporte prueba del envío de los anexos o en su defecto deberá rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados, además deberá adjuntar prueba sumaria de la obtención de la dirección de correo electrónico del demandado, en especial formularios firmados por él en el que se consigne la dirección y/o correos provenientes del deudor.

De no contar con las pruebas requeridas, deberá agotar notificaciones bajo los presupuestos de los artículos 291 y 291 del CGP.

Finalmente, se deja en conocimiento la respuesta enviada por las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AV VILLAS, frente al decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR constancia de envío de los documentos anexos a notificar; además deberá adjuntar prueba sumaria de la obtención de la dirección de correo electrónico del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

SEGUNDO: Se deja en conocimiento la respuesta enviada por las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AV VILLAS, frente al decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb7204860d2de6ba8341d042fe2fa1aa0e11fa5132ad751c40f0dbb78d4f9b0**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 17 de agosto de 2023, la demandada se notificó personalmente de la demanda y el término se encuentra vencido sin que ejerciera el derecho a la defensa, seguidamente en memorial adiado 18 de septiembre hogaño la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; se anota que, revisado el expediente no se observan embargos de remanentes. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: REMEDIOS RAFAELA ROBLES DE PIMIENTA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00118-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que el apoderado general del Fondo Nacional del Ahorro, actúa con facultad para recibir, de acuerdo a lo consignado en el poder conferido en fecha 08 de agosto de 2023.

En lo que concierne a la notificación de la ejecutada, no hay lugar a pronunciamiento en virtud de la solicitud de terminación de la *causa petendi*.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. Sin lugar a pronunciamiento frente a la notificación de la demandada, teniendo en cuenta que se decretó la terminación del proceso.
4. Sin lugar a desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente.
5. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52e279c158bfa6ae4adb42802b515c1d104cb93ee2a7f8e39171ba07625d8ba**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 29 de septiembre de 2023, el apoderado demandante allega escrito subsanatorio de demanda, estando dentro del término legal para ello. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA, en representación de sus hijos menores JOSÉ DAVID ALARCÓN BRACHO, LUCIA ISABEL ALARCÓN BRACHO y DANA ISABEL ALARCÓN BRACHO
Demandado: CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES y JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00262-00

Se encuentra la presente demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA y los menores JOSÉ DAVID ALARCÓN BRACHO, LUCIA ISABEL ALARCÓN BRACHO, DANA ISABEL ALARCÓN BRACHO, legalmente representados por su señora madre TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA, contra CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES y JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA; para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el escrito de subsanación, se denota que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem.

Por lo antes señalado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA y los menores JOSÉ DAVID ALARCÓN BRACHO, LUCIA



ISABEL ALARCÓN BRACHO, DANA ISABEL ALARCÓN BRACHO, legalmente representados por su señora madre TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA, contra CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES y JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE, traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 296 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE de los demandados del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: Previo a decretar la inscripción de la demanda, **PRÉSTESE** caución de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C.G. del P., por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$34.440.000), a fin de garantizar el pago de costas y perjuicios que se pudieren causar derivados de la práctica de la medida cautelar.

SEXTO: ORDENAR citar a **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de quien figura pignoración que se indica en la anotación del certificado de tradición 035-2023 del bien mueble – vehículo



automotor de placas RHD – 528, quien pudiere verse afectado con las resultados del proceso. Por secretaría efectúese la citación y **NOTIFÍQUESE**.

SÉPTIMO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a810a6c2023dd3120fbfb78de2cd9aa0bb527a61ccc22af10713ba847c5fc7**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 04 de octubre de 2023, el apoderado demandante allega escrito subsanatorio de demanda, estando dentro del término legal para ello. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: NANCY MARITZA CASTAÑEDA SUAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00272-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante apoderado judicial contra NANCY MARITZA CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.962.868, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CON SIETE CENTAVOS M/L (\$10.207.007), por concepto del capital contenido en el Pagaré único No. 4831610046519396.

Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.041.950), por concepto de intereses corrientes.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 07 de julio 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$9.168.752), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado 19822531.



Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$268.413), por concepto de interés corriente.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 07 de julio 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.614.038), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 19822530, en el que se encuentra inmersa la obligación 1235811652.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.171.943), por concepto de intereses corrientes.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 07 de julio 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6ec3f3870acd0468ea5d432ea608d031210aab486126d1408518c3f3b16359**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:56 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto anteriormente proferido por su despacho. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal. |

Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00053-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

El artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso refiere:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que se haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Énfasis propio)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los presupuestos de la norma transcrita y como quiera que mediante auto ya citado se efectuó requerimiento al extremo demandante, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es pertinente proceder de conformidad. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Oficiese por secretaría.**

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97edd5e17676b213fbe0ab7c4619ef3248efc717509843bdd17c8a7be5b24d5a**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA
RADICADO: 440014003003-2018-00183-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendarado 22 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión de notificación del demandado por el extremo ejecutante, como fue ordenado en el citado auto.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha 30 de septiembre de 2022, correspondiendo a la fecha por la cual se resolvió sobre cesión de derechos.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (**en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente**)” (Énfasis propio)*

Finalmente, se advierte que la anterior posición ha sido adoptada frente a la aplicación del desistimiento tácito por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo desde la última actuación al día de hoy, han transcurrido a la fecha 1 años, 0 meses, y 19 días.

9

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Ofíciase por secretaría.**

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 71 de hoy **24 de octubre de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e52c726120e6eeac09a7b1fdfe54e758a6ca3bdf3c933dc2948d2c3c9efb2**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso no tiene actuación alguna desde el martes, 24 de mayo de 2022, no tiene medidas cautelares pendientes por practicar y no se evidencia diligencia alguna de notificación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO OCCIDENTE / REFINANCIA SAS
Demandado: JULIANA IBETH COLMENARES ARGUELLES
Radicación: 440014003002-2019-00267-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado 23 de octubre de 2019 se admitió el presente proceso, librando mandamiento de pago, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión por parte de la solicitante, a fin de notificar, tal y como fue ordenado en auto posterior.

Así mismo, se tiene que la última actuación tiene por fecha 24 de mayo de 2022, providencia en la cual, se reconoció cesión de derechos, se instó a nombrar apoderado y se resolvió sobre medidas cautelares, sin que se hubiere desplegado acción alguna.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

*“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (**en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente**)” (Énfasis propio)*

Finalmente, la anterior posición también ha sido adoptada frente a la aplicación del desistimiento tácito, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se



observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, realizando un conteo del tiempo desde la última actuación hasta la presente fecha, han transcurrido a la fecha 1 años, 4 meses, y 24 días.

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: **LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Oficiése por secretaría.**

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 71 de hoy **24 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6784356c22fbe3216f47c93f3385281cce52bfac05347e8f9979365167b0ee**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

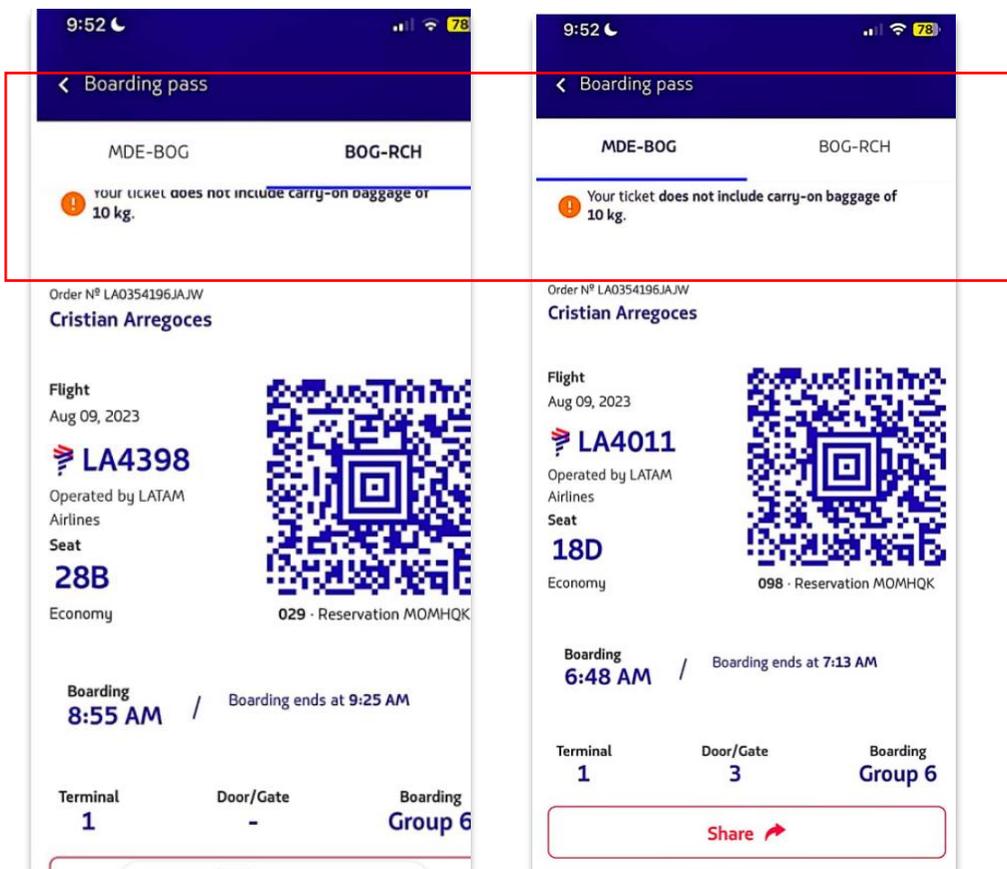
Al Despacho de la señora juez, informando que se aportó solicitud de nueva fecha para diligencia de inventario y avalúo dentro del presente tramite. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: NELLY DEL SOCORRO RHENALS RAMIREZ
Causante: VENANCIO PIMIENTA LOPEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00119-00

Se evidencia dentro del proceso había sido programada diligencia de inventario y avalúo, para el pasado 09 de agosto de 2023, sin embargo dicha diligencia no se pudo realizar, tal como quedó consignado en acta, igualmente, se evidencia que en la misma fecha Miércoles 9/08/2023 siendo las 9:20 AM, se manifestó por el profesional del derecho CRISTIAN JOSE ARREGOCES PINTO que no le era posible asistir a la diligencia pues se encontraba trasladándose de la ciudad de Medellín a Bogotá y posteriormente a Riohacha, aportando evidencias de su dicho así:



Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Que en atención a lo anterior, y al nuevo memorial aportado en el cual solicita fijación de fecha para la diligencia, se dispondrá la fijación de esta, no sin antes advertir, que en ningún caso habrá nuevo aplazamiento, lo anterior, siendo un despacho garantista de los derechos constitucionales de las partes involucradas de acceso a la justicia, pues el intereses de este juzgado es la resolución de los conflictos puestos en conocimiento, y no la terminación anormal de los mismos, pero de cualquier modo, se conminará a las partes para que en lo sucesivo, ejerzan las funciones que les atañen de forma rigurosa, pues situaciones como las acontecidas retrasan en buen andar de los despachos judiciales y contribuyen a su congestión.

Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para practicar la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el 08 DE FEBRERO DE 2024, HORA 9:00 A.M. **En ningún caso habrá nuevo aplazamiento.** Por secretaría remítase el link para conectividad a la diligencia anteriormente programa.

SEGUNDO: CONMINAR a todas las partes involucradas para que en lo sucesivo estén atentos a las fijaciones de estado y fechas programadas por el despacho, pues es su carga procesal y debe ser atendida con diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 71 de hoy **24 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ac3beffef0efe544e11a731264be43977ba00328f9c360b55509c32a6d2aa**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:10 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, se pasa al despacho según la orden allí impartida. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS |
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: ANABELLA EPIEYU
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00265-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y revisado el expediente correspondiente al proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, promovido por ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, mayor de edad, domiciliada en esta Ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.565 expedida en Santa Marta – Magdalena, abogada en ejercicio, con T.P. No. 253.998 del C. S. de la J, Defensora Pública, en defensa de la señora ANABELLA EPIEYU, en representación de su joven hija ELDA MARIA COTES EPIEYU, se observa que se cuentan con todos los presupuestos procesales para que este despacho proceda a dar continuidad procesal, así pues, se dará apertura al periodo probatorio y señalar la fecha en que tendrá lugar la audiencia de que trata el artículo 579 núm. 2º del C. G. P.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **30 DE ENERO DE 2024 a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- PRIMERA COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUMERO 41404804.
- SEGUNDA COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUMERO 41404804.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Se escuchará a ANABELLA EPIEYU identificada con cedula de ciudadanía No. 40.934.544.



DE OFICIO

- **OFICIESE**, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (sede-Riohacha) y NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIOHACHA para que aporte con destino a esta agencia judicial los documentos que soportaron la inscripción del Registro Civil de ELDA MARIA COTES EPIEYU, identificada con NUIP 1.119.700.769, indicativo serial 41404804. Por secretaría líbrese el oficio anexando el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio seis (06) del expediente. **Además, sírvase rendir informe en el que manifieste las razones de la diferencia entre ambos registros civiles aportados que le consten o pueda señalar, por secretaría se remitirá copia de dichas pruebas documentales aportadas.**
 - *Se indica a la parte demandante que tiene la carga de velar por el cumplimiento del requerimiento antes aludido, para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente asunto, so pena de tener por desistida la actuación procesal, de acuerdo a los presupuestos del artículo 317 del CGP.*

Para el cumplimiento de la orden impartida se otorga el plazo de 10 días.

PRUEBA PERICIAL DE OFICIO

- **OFICIESE**, al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a fin de que mediante perito experto efectuó prueba pericial donde determiné EDAD CLÍNICA O BIOLÓGICA de la persona de ELDA MARIA COTES EPIEYU, con destino a este proceso. Se informa que la demandante esta cobijada por amparo de pobreza, lo que le exime del pago de expensas. **Cumplase por secretaría.**
 - *Se indica a la parte demandante que tiene la carga de velar por el cumplimiento del requerimiento antes aludido, para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente asunto, so pena de tener por desistida la actuación procesal, de acuerdo a los presupuestos del artículo 317 del CGP.*
- Para el cumplimiento de la orden impartida se otorga el plazo de 10 días.

TERCERO: NEGAR la prueba PERICIAL solicitada por la parte defensora publica consistente en valoración ante médico general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 71 de hoy **24 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c435d46257347ad9bb12c3a834fe719f23b27bc51638b8d6be5ceff4b96eb1b3**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, 23 de octubre de 2023

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO
Demandado: WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00309-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., en proceso bajo radicado 110013110023 **201800761-00** que libró Despacho Comisorio No.01- 32 de 2023, esta agencia judicial procederá de conformidad,

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO del siguiente bien inmueble así:

“-Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-12973 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la calle 11 N. 1B-12 CRAS 1 y 2 del municipio de Riohacha, La Guajira.

La cual se celebrará el día 15 de noviembre de 2023, hora: 9:00 a.m.

SE ACLARA QUE LA DILIGENCIA SE HARÁ DE FORMA PRESENCIAL Y TENDRÁ INICIO EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.

SEGUNDO: DESÍGNESE a JORGE MARIO MERCADO VEGAS, quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y **COMUNÍQUESE** la fecha designada al secuestre designado por el despacho. Ofíciense por secretaría

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-12973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en ubicado en la calle 11 N. 1B-12 CRAS 1 y 2 del municipio de Riohacha, La Guajira. La mentada Inspección se practicará en la fecha designada en el numeral PRIMERO de este auto.

CUARTO: REQUÍERASE a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la diligencia con anterioridad al día de su práctica, escrituras públicas perteneciente al inmueble relacionado en el numeral primero; así mismo para que ubique los inmuebles en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con antigüedad no mayor a 1 mes.

De no allegarse los documentos solicitados se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio.

Así mismo se insta a la parte interesada para que se sirva informar si los inmuebles relacionados en el numeral primero, se encuentran debidamente identificados, esto

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



es, si contienen nomenclatura que los haga identificables y si su dirección es de fácil ubicación. Lo anterior a fin de contar con los elementos necesarios para adelantar en debida forma la diligencia.

Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados.

En caso de no haberse remitido junto con el despacho comisorio se deberá allegar los insertos del proceso, esto es copia de la demanda, poder donde se evidencie derecho de postulación y demás que permitan claridad respecto de la inspección que ha de practicarse. De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.

QUINTO: Una vez practicada la diligencia, **DEVÚELVANSE** al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 71 de hoy **23 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3baad66de3c36a441ae02f67960686b51f8b40d9b249c83959990aa5717b84f**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: ARIANA JOSE IGUARAN ARREDONDOY ELIES MANUEL
GUERRA MEJIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00297-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad entre lo señalado al inicio de la demanda, la cual se determina que se pretende impetrar EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, sin embargo, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, se establece un valor correspondiente a MENOR CUANTIA. Ello debe ser aclarado o corregido a fin de determinar plenamente la cuantía y competencia en el presente trámite.
- De acuerdo al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder otorgado a la apoderada, no cumple con los requisitos que establece la norma antes menciona, lo anterior como quiera que el pantallazo aportado como prueba de remisión del representante legal al apoderado no se puede evidenciar que provenga del correo electrónico de notificación judicial inscrito en certificado de existencia y representación legal y dirigido a la profesional del derecho, ni se advierte conferido mediante mensaje de datos.
- Se evidencia una inconsistencia en el escrito de medida cautelares, debido que la demanda va dirigida a despacho distinto al cual se impetró, pues se dirige al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple y se establece como proceso de mínima cuantía.
- El poder aportado a la demanda va dirigida a juez distinto al cual se impetro, pues se dirige al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple.
- No se advierte prueba de la obtención del canal digital proveniente del deudor bajo los parámetros jurisprudenciales establecidos así:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como***



mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 71 de hoy **24 de**

octubre de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd423acad281babadf668cb6c239ac8dc506dbbea6f5122c49d2a5ea5dab16ea**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LEAXIR PORTELA VILLAMIZAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00301-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- De acuerdo al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder otorgado a la abogada no cumple con los requisitos que establece la norma antes menciona, lo anterior como quiera que el pantallazo aportado como prueba de remisión, si bien es remitido del correo para notificaciones inscrito en el certificado mercantil aportado, con destino a la entidad a la cual se pretende otorgar poder, no resulta claro o evidente que el poder se encuentra incluido en dicha trazabilidad, pues lo señalado en rojo no es claro para este juzgado, como se verá a continuación:

notificacionjudicial@recuperasas.com

De: notificacionjudicial@gmfinanciam.com
Enviado el: jueves, 10 de agosto de 2023 6:08 p. m.
Para: notificacionjudicial@recuperasas.com
CC: angela.hernandez@gmfinanciam.com; angela.hernandez@gmfinanciam.com
Asunto: 32 PODERES CASTIGOS JUNIO + RE-ASIGNACIONES
Datos adjuntos: 32 PODERES CAST JUN.docx

Estado de marca: Marcado

Buen día

Se envía poder de acuerdo a cuenta asignada a esta casa de cobranza, para actuar en LOS PROCESOS DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, de las obligaciones relacionadas en el asunto del presente.

op
640557
737807
791887
643428
718670
717631
732003
815045
738766
766109
822255
813796
632754
659524
746671
598382
754605
651634
754145
807591
808180
734747
796076
709897
738814



De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a NATALY PIÑEROS CEPEDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 71 de hoy **24 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17fdb8fc6faa27e5ba0c15516965ec0b85c6aa1ab2d122652d61e91777c1289**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: DIEGO ERNESTO CORNEJO MERCHAN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
MAGDALENA LOZANO EPINAYÚ HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00313-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad entre lo señalado al inicio de la demanda, la cual se determina que se pretende impetrar EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, dirigido a juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, siendo este, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, aunado a que se establece un valor correspondiente a MENOR CUANTIA. Lo anterior, debe ser aclarado o corregido a fin de determinar plenamente a quien se dirige la acción, respecto de la cuantía y competencia en el presente trámite¹. Corre la misma suerte el poder aportado y el escrito de medidas cautelares solicitadas.
- El documento que se pretende acreditar como título para la ejecución resulta ilegible, por lo que se requiere para que se aporte nuevamente en documento que permita su plena identificación y contenido.
- De conformidad con lo reglado en el Art 87 del estatuto procesal vigente², se advierte que no existe manifestación por parte del demandante respecto a aclarar o informar si el proceso de sucesión de la fallecida no se ha o no iniciado, y si se desconoce los nombres de los herederos, o por el contrario la manifestación si se conocen estos, su identificación y dirección de notificaciones. De existir proceso de sucesión en curso o finalizado deberá aclararlo y allegar prueba de su dicho.

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

² Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.



De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16edb1762ccc2945233fde8a2fda28661d1163aa218bddab8a380892c816939b**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: GLOBAL BUSINNES IMPORTACIONES
Y SUMINISTROS S.A.S
Demandado: ANASHIWAYA IPS-I
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00315-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- ✓ No existe claridad entre lo señalado por el apoderado demandante, respecto del hecho primero, pues la factura 27 FE -00011037-00 allí relacionada, no corresponde su valor a la prueba documental aportada y ello debe ser aclarado.
 - ✓ No se aportó *Aceptación expresa o tácita*. En el segundo caso, se deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar dicha aceptación en el RADIAN y ello no fue allegado. A más que el formato en que fue traído al plenario (imagen) no permite acceder al código QR plasmado en las facturas electrónicas presentadas para cobro, dado que no fueron insertadas como mensaje de datos.
“La factura electrónica como título valor es aquella consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015”.
- ✓ De acuerdo con la información obrante en la página web de la entidad demandada su creación se dio mediante Resolución No 0786 de 2007, razón por la cual deberá propender por obtener su obtención de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 173 del CGP, así:

“*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.



QUIENES SOMOS

ANASHIWAYA IPS indígena, fue creada el 9 de octubre de 2007, mediante la resolución No. 0786 de 2007, avalada por la Asociación de Autoridades Indígenas Wayuu de la comunidad Ocho palma; reconocida y habilitada por la Secretaría Departamental de Salud de La Guajira.

Estamos funcionando en las instalaciones del instituto de seguro social (Ramón Gómez Bonivento en el municipio de Riohacha calle 15 # 8 – 86, como piloto en la costa caribe, según Decreto ley 1750 de 2003, reuniendo los requisitos exigidos por la normatividad legal vigente en la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad.

Somos una institución amiga de la mujer y de la infancia, logrando en el 2011, un reconocimiento de ser la única IPS INDIGENA, certificada en la estrategia IAMI en el Departamento de La Guajira por la UNICEF.

MISIÓN

La IPSI **ANASHIWAYA**, brinda servicios de salud integral con calidad, apoyados en un personal idóneo y sensibilizado sobre principios de equidad, respeto y universalidad de criterios a la población indígena y general, respetando sus prácticas curativas tradicionales, usos y costumbres. Con el fin de mejorar la calidad de vida y bienestar de la población usuaria.

VISIÓN

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial al Dra. CARLOS MARIO LEA TORRES, de la aquí demandante, para los efectos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 71 de hoy **24 de octubre de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9bc620ff4ab3e035917d7fb355064fb9d25bedb45f95ccc8e789693a44ab1e**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que existe memorial con notificación al extremo demandado la cual no fue exitosa, por lo que solicita emplazamiento. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00185-00**

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, si bien, no fue posible la notificación a la dirección conocida por el extremo ejecutante, pero además, no se cuenta con prueba de obtención del canal digital, no resulta menos cierto que, dentro del plenario existe prueba que da cuenta que la demandada TATIANA MARGARITA URIANA MENDOZA, labora en la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, véase:

Atentamente:		
Firma del Empleado	<i>Tatiana Uriana M.</i>	
C.C. No.	<i>1124405617</i>	
Nombre	<i>Tatiana Margarita Uriana Mendoza</i>	
Dependencia	<i>Secretaría de Educación Departamental de La Guajira</i>	
NOTIFICACION DEL PAGADOR O EMPLEADOR		
representado en este acto por _____ se da por enterado de las presentes autorizaciones de descuento con destino al BANCO DE BOGOTA y se obliga a efectuarlos directamente a este último, de acuerdo con los términos de las mismas y de la Ley 1527 de 2012.		
FIRMA PAGADOR		
CR-199-1		213191991 (VIC_FOR_151 V5 -04/05/2020) 1/1
	Ejemplar - Empresa	
	Ejemplar - Banco	

Así pues, bien podría intentarse la notificación personal en el lugar de trabajo de la ejecutada procurando que una vez recibida por la entidad en cita, se acredite el recibido por la demandada, carga que se encuentra en cabeza del interesado. De resultar infructuosa la notificación y luego de acreditarse dicha situación, podría entonces solicitarse el emplazamiento y en ese momento ello será estudiado por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SEGUNDO: Inténtese la notificación personal en el lugar de trabajo de la demandada, esto es SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, advirtiendo que deberá acreditarse el efectivo recibo de la comunicación por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 72 de hoy **25 de**

octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b232cab77b50a5c5dd565eb2b711f70fb4f9903c711923399e20797495532f54**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso presentado contra el auto que negó mandamiento de pago. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE
LTDA -COLVISEG LTDA
Demandado: INTERNATIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00119-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte que pretende la ejecución, contra la providencia dictada por este Despacho, a través de la cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar, que el recurso de reposición bajo estudio, fue presentado por fuera de término legal, pues la oportunidad de recurrir el auto que negó el mandamiento de pago el 25 de julio de 2023, feneció antes de la presentación del recurso el 1 de agosto de 2023, por fuera del horario, por lo que se entiende presentado el 2 de agosto ogaño, de conformidad al termino consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como está claro, es el recurso de REPOSICIÓN un medio de impugnación con el que cuentan las partes para lograr la reforma o revocatoria de una providencia judicial, facultad esta otorgada por el legislador, persigue desde su génesis, que el mismo funcionario que profirió la providencia sea el que vuelva sobre ella a fin de que la “*revoque o reforme*” en forma total o parcial.

Ahora bien, si bien existe esta posibilidad, ello no quiere decir que sea ilimitada su posibilidad de interposición, ello en virtud de que siendo esta una actuación procesal, debe reunir ciertos requisitos para su viabilidad, tales como: **oportunidad de su interposición**, asunto que observa este despacho no se cumple.



El artículo 318 del estatuto procesal vigente, reglamenta lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Como ya se indicó anteriormente, el auto recurrido, fue notificado mediante estado publicado el pasado 27 de julio de 2023 y el mismo quedó ejecutoriado el día 01 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m., fecha límite en que el recurrente contaba con la posibilidad de presentar recurso de reposición contra dicha providencia.

Lo anterior como quiera que para la época de interposición del recurso, no había existido modificación del horario laboral que cobijara a esta dependencia judicial, lo cual solo acaeció hasta el 01 de septiembre de 2023, mediante la circular CJGUC23-58 del 30 de agosto de 2023, modificando el horario laboral en la ciudad de Riohacha de 8:00 am a 12: 00 p.m y de 2:00 a 6:00 p.m.

Así las cosas, al haberse recepcionado el recurso fuera del horario laboral en el último día habilitado para recurrir es del caso decretar su extemporaneidad.

Al respecto ha de traerse a colación posturas jurisprudenciales de las altas cortes que sustentan la tesis sostenida así:

La Corte Constitucional en Auto 015 de 2002, siendo M.P. Jaime Araujo Rentería, estableció:

“Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó: “f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez. Pero debe dejarse en claro que el enunciado



principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad. g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal."¹ (subrayado fuera del texto)

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Gerardo Botero Zuluaga se ha pronunciado así:

*"Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, **solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término**; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva. Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Con plena claridad el artículo 318 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"; en mérito de lo anterior este estrado judicial no puede entrar a estudiarse o pronunciarse sobre el fondo del asunto puesto en consideración, cuando el mismo es incoado de forma extemporánea el 2 de agosto de 2023, por lo que esta togada, dispondrá no reponer el auto advertido.

En cuanto a la apelación, pedida como subsidiaria, resulta improcedente, dado que en lo que atiene a este recurso es taxativa su posibilidad y no existe posibilidad de procedencia extensiva teniendo en cuenta que fue extemporánea su solicitud, por consiguiente, corre la misma suerte del recurso primigeniamente presentado.



Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de Reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto de fecha 25 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 71 de hoy **24 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f97f7105f239d873df03814b28e2addda62e7e711dcb5aed09dbd2bc48a63**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto anteriormente proferido por su despacho. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal. |

Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00193-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de publicación de emplazamiento feneció sin que nadie compareciera, le será designado curador ad litem a PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ.

Por lo antes señalado, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem del demandado* PEDRO LUIS INFANTE RODRIGUEZ al abogado (a) CAROLINA SOLANO MEDINA identificada con CC . 22.551.610 y TP 153.582. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIÉSE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correo electrónico: csolano@scolalegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 71 de hoy **24 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d025530836040a742de927f3fd3f1462bd637365dca38c637a770e0ad4348d8**

Documento generado en 23/10/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que existe contestación de la ORIP y solicitud de ordenar secuestro del bien. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: ALBEIZ LUIS PALMEZANO GOMEZ.
RADICADO: 440014003002-2021-00241-00

Observa esta agencia judicial que el pasado 10/10/2023 9:56 AM, se aportó respuesta evidenciándose inscripción de embargo, esto es, inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-15766 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira. Véase:

Con el turno 2023-210-6-4628 se calificaron las siguientes matrículas: 210-15766

Nro Matrícula: 210-15766

CIRCULO DE REGISTRO 210 RIOHACHA No. Catastro: 440010104000000500032000000000
MUNICIPIO: RIOHACHA DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA VEREDA: RIOHACHA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 20 LHA 11
- 2) CALLE 20 # 111-166
- 3) CALLE 20 # 111-166
- 4) CALLE 20 #11-166
- 5) CL 20 # 11 - 166

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 25/09/2023 Radicación 2023-210-6-4628
DOC: OFICIO 0369 DEL: 01/06/2022 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.44-001-40-03-002-2021-00241-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, !-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT.899992844
A: PALMEZANO GOMEZ ALBEIZ LUIS, CC# 84096360 X

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



Como quiera que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad expidió certificado en el que se evidencia la inscripción del embargo, procede esta agencia a decretar el secuestro

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

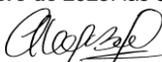
RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-15766 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la parte demandada ALBEIZ LUIS PALMEZANO GOMEZ CC 84096360.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-15766 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Ofíciase.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha - La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 72 de hoy **25 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1224d8703b78c1d31b29afafc97032047a0f83bd8df8098911d3223f2ae5a34b

Documento generado en 24/10/2023 03:38:01 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que existe memorial con notificación al extremo demandado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JASAI PEREZ BALLESTEROS
RADICADO: 440014003002-2023-00229-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Se encuentra que el demandante pretende acreditar la notificación personal al demandado, bajo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, esto es NOTIFICACIÓN POR CANAL DIGITAL, y ello si bien resulta posible, no es menos cierto que no basta realizar manifestación del canal digital, sino que adicionalmente se debe aportar prueba de su obtención, y que esta provenga del deudor.

Ha de advertirse que a voces de lo dispuesto en la reciente jurisprudencia de la CSJ es preciso que se aporte prueba de la forma de obtención del correo electrónico denunciado como perteneciente a la pasiva **que provengan del deudor**, verbigracia, formato de afiliación que contenga su firma, y no como se pretende acreditar, esto es mediante prueba-pantallazo de sistema del mismo acreedor, veamos:



0013 V237 PERSONAS PC31 14/07/23
0696 0005584 CONSULTA DE DATOS BASICOS PE21 17:35:49

NUMERO....: 09786793 TIPO DE PERSONA: F 00 NATURAL RESIDENTE
U.GESTORA.: EMPRESA.: SUC.: 0477
IND. CTE...: S CLIENTE CONTACTO: ANTIG: 2018-05-15
CVE.IDENT.: 1 000001124481276 - 0 CEDULA DE CIUDADANIA
TITULO....: SRA NOMBRE(S): JASAI
1ER. APELLIDO.....: PEREZ
2O. APELLIDO.....: BALLESTEROS
NOMBRE EN TARJETAS.....: JASAI PEREZ BALLESTER
RAZON SOCIAL:
SIGLA O NOMBRE COMERCIAL: SEXO: F FEMENINO
F.NAC/CONS: 1987-01-08 PAIS: COL DEPTO: 44 MCPPIO: 847 CIUDAD: URIBIA
NACIONALIDAD 1: COL NACIONALIDAD 2: NACIONALIDAD 3:
NACIONALIDAD 4: FECH. EXP: 2005-01-26 FECH. VENC.: 9999-12-31
PAIS: COL DEPTO: 44 MCPPIO: 847 CIUDAD:
EDO.CIVIL: 1 SOLTERO AUTORIZACION CIPIN S/N: S
NIVEL DE ESTUDIOS.....: 005 PROFESIONAL TIPO DE EMPRESA.:
PROFESION 037 SOCIALES CLASE DE EMPRESA:
TIPO DE ORDEN.....:
PERTENECE A GRUPO FINANCIERO:
ALT 15-05-2018 BAJ MOD 12-12-2022 TER HOR 03.40.27 USU MF4CA021
F1 LIMPIA F8 DOMBAS F9 M.APLI 15 COMPLE 19 L.CLIE CL SALIR
0013 V237 PERSONAS PC31 14/07/23
0696 0005584 CONSULTA DATOS BASICOS DOMICILIO PE19 17:35:52

CLIENTE....: 09786793 CVE. IDENT.: 1 - 000001124481276 - 0 CEDULA DE CIUDA
TITULO: SRA NOMBRE(S): JASAI
1ER. APELLIDO: PEREZ 2DO. APELLIDO: BALLESTEROS
RAZON SOCIAL:
SIGLA O NOMBRE COMERCIAL:
DIRECCION PRINCIPAL
VIA No. DESCRIPCION VIA 01 B1 C1 PL1 02 B2 C2 FLA2
OTR 000 000
DESCRIP.ADIC: CL 28A #5-53
PAIS: COL - DEPTO: 44 CIUDAD/MUNIC: 001 DESC: RIOHACHA
ESTRATO: 01 F.RESID: 2010-01-01 NO.COMPONENTES U. FAMILIAR: 02
TIPO DOM...: E - CORR.ELECT RELAC.DOM.: O - ARRENDADA
MAIL1: JASAI@HOTMAIL.COM
MAIL2: JASAI@HOTMAIL.COM
MAIL3: JASAI@HOTMAIL.COM
TIPO TEL. INDICATIVO NUMERO TEL. EXTENSION
N 000000 000000 00000
6 000321 2341154 00000
ALT 15-05-2018 BAJ MOD 12-12-2022 TER HOR USU
F7 DATBAS F9 M.APLI CL SALIR

De las demás pruebas aportadas, no es posible determinar que el correo enunciado sea el de la demandada pues el formato allegado se torna inteligible.

Pais	Departamento	Ciud
COLOMBIA	LA GUAJIRA	UF
Estado civil	Nivel de estudios	
Soltero X	Ninguno	Primaria
Divorciado	Casado	Separado
	Viudo	Unión libre
		Tecnológico
		Universitaria
Correo electrónico	Dirección residencia	
JASAI@HOTMAIL.COM	CLL 28 A # 5-53 BARRIO	
Número de personas a cargo	Antigüedad en la ciudad	Tipo de vivienda y relación con
02	2010-01-01	Propia sin hipoteca
Dirección oficina		Propia

Luego entonces, no resulta procedente dar aceptación a la prueba aportada, pues no cumple con lo direccionado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 11127 de 2022, 24 de agosto de 2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, frente a la prueba de obtención del canal digital, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

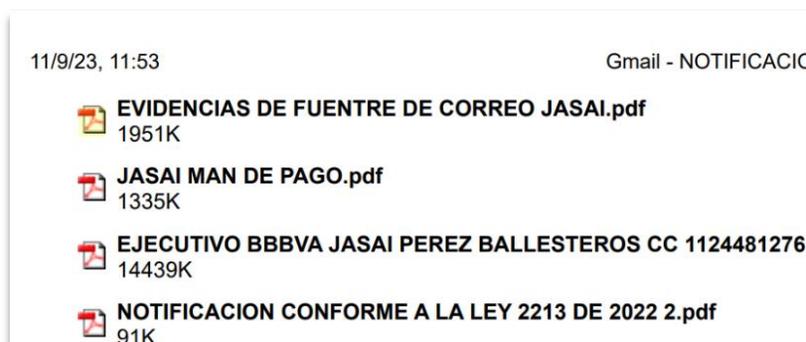
a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”.

Por otra parte, examinadas las probanzas traídas al plenario, no resulta posible para este juzgado cotejar que efectivamente los documentos que se remitieron contengan la información que se necesita para configurarse la notificación, pues de los documentos aportados al dar clic, no es posible visualizar lo enunciado, dado que los enlaces incorporados llevan a la página de inicio de Gmail.com, como se puede ver a continuación:



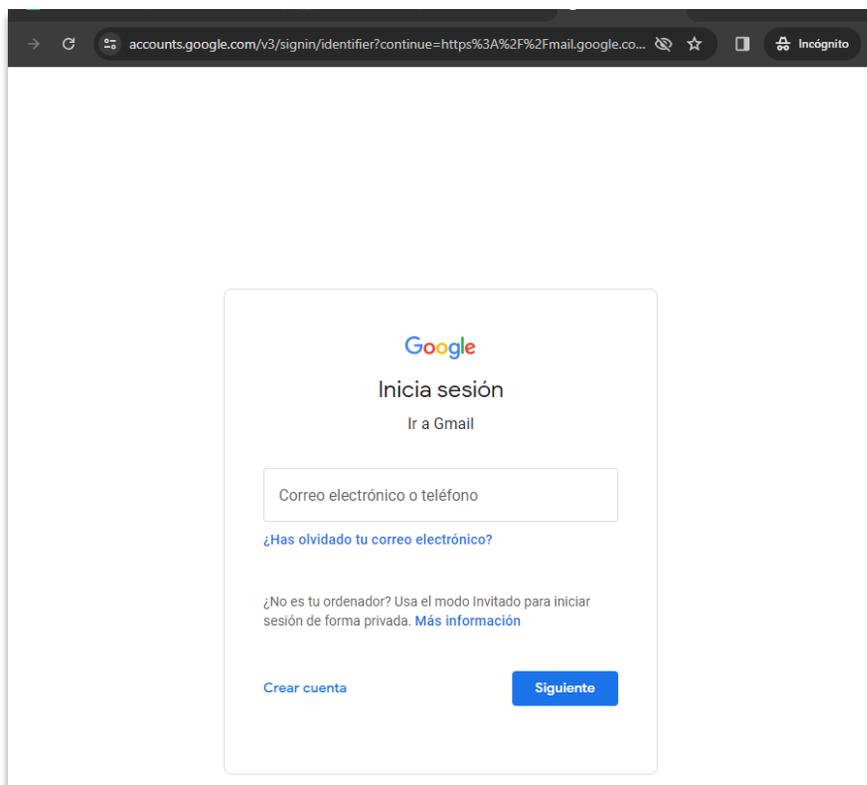


Mensaje original

ID del mensaje	<CAC2JXewqTyQWkQ7zZp-ASE30Sv_Hisu+Kugc=EWBO3eox3M_UQ@mail.gmail.com>
Creado el:	11 de septiembre de 2023, 11:49 (Entregado tras 0 segundos)
De:	ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Para:	jasaipb@hotmail.com
Asunto:	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO BBVA

Descargar el original

Copiar en el portapapeles



De lo expuesto, recuerda este despacho que la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de los documentos enviados recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, o documento digital que permita al despacho la comprobación de que los documentos remitidos responden de forma íntegra a lo que por ley debió remitirse. En el presente caso, dicho requisito no se cumple, puesto que, no se logra determinar cuál es el contenido del mensaje remitido.

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

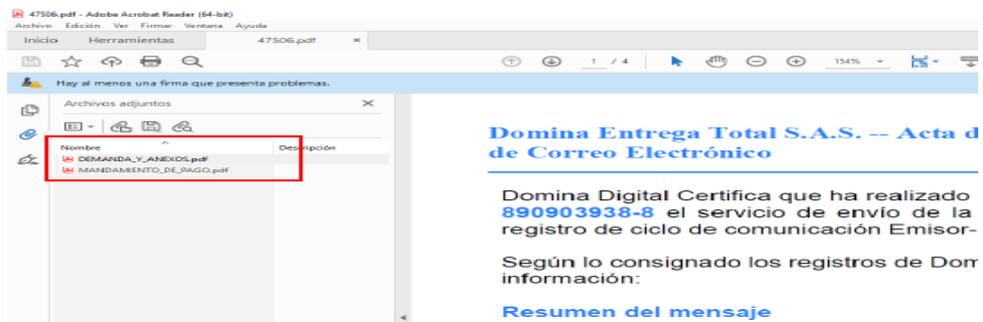
Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2º, Riohacha.



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin de que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor. En cualquier caso, se debe tener presente que es deber de quien notifica, proporcionar información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, indicando el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho el cual es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y los horarios de atención presencial los cuales



son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 2:00 a.m. a 6:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Lo arriba subrayado se echa de menos, luego entonces, la notificación que aporta no se compasa con el trámite procesal de rigor, aquí señalado, y debe rehacerse. Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, indicando la información correcta y concreta al demandado para que pueda ejercer su defensa si a bien lo tiene, además de allegar prueba de obtención de canal digital en los términos expuestos. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 72 de hoy **25 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0070ce8ad9d3ee82423e19d97bf3a6a27002f292d6b23fa05cd2daa5e4909ddb

Documento generado en 24/10/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que existe memorial con notificación al extremo demandado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: YEINER FABIAN MELO BLANCHAR
RADICADO: 440014003002**20220031700**

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, si bien, nuevamente se aporta presunta notificación por aviso, no puede ser ello comprobado con la documental aportada, pues nuevamente el apoderado demandante remite certificación de envío, pero no aporta prueba de sellado y cotejado expedido por la empresa de mensajería, asunto absolutamente relevante según el estatuto procesal vigente (artículos 291 y 292 del CGP). En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva rehacer la notificación por aviso o aportar certificación emitida por la empresa de correos donde se determine el éxito de esta, bajo los parámetros establecidos en el Art. 292 CGP y con evidencia de sellado y cotejado, dentro del término otorgado en la anterior providencia emitida por este despacho.

SEGUNDO: La carga impuesta en el numeral primero deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 72 de hoy **25 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c645b80b39ec8673d5496077fb9e5bdb941138014f7a40e6f259617c3fa15**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie a ADRES a fin de que suministre información sobre lugar de notificación del señor RICARDO RAFAEL SALAS GIL. Se deja a disposición proyecto para su proveer.]

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RICARDO RAFAEL SALAS GIL – JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00245-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y revisado el expediente correspondiente tenemos que existe solicitud del Doctor EDUARDO MISOL YEPES, en la cual solicita que este despacho ordene OFICIAR A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) para que dicha entidad suministre e informe a este despacho, información que sirva para localizar al demandado RICARDO RAFAEL SALAS GIL y JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, personas mayores de edad, de este domicilio e identificados con la cedula de ciudadanía No. 1098728391 -1118821464 respectivamente.

Sin embargo, de su solicitud únicamente es procedente en cuanto a RICARDO RAFAEL SALAS GIL cc 1098728391, pues previamente se agotó solicitud a la entidad a oficiar y esta fue negada, por lo que en procura de salvaguardar los derechos a la defensa y contradicción, este juzgado ordenará librar oficios para obtener información sobre el lugar de notificación física o electrónica del demandado, o aquella que sirva para localizarle, que sea de conocimiento de la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

En cuanto al memorial denominado como asunto RAD. 44001400300220220024500 - APORTE DE COTEJADO Y CERTIFICACION DE ENVIO DE NOTIFICACION - DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7 - DEMANDADOS: CC.1098728391 – 1118821464, de fecha 22 de septiembre de 2023, se logró verificar la remisión correctamente, la certificación de recibido, y el cotejo de los documentos enviados, así:



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1010045813415

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1010045813415
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
Radicado	20220024500
Demandante(s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s)	RICARDO RAFAEL SALAS GIL - JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO
Nombre del destinatario	JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO CC 1118821464
Dirección electrónica destino	janethramos_1022@hotmail.com
Fecha de la providencia	03 DE MAYO DE 2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	05 Sep 2023 10:30
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS
DEMANDA - ANEXOS DE LA DEMANDA - AUTO INADMITE- SUBSANACION-MANDAMIENTO DE PAGO

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	FORMATO - xlsx
Tipo/formato del archivo	application/vnd.openxmlformats-officedocument.spreadsheetml.sheet

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	FORMATO - xlsx
Tipo/formato del archivo	application/vnd.openxmlformats-officedocument.spreadsheetml.sheet
Tamaño del archivo	11KB
Resumen criptográfico hash SHA1	a28890e4c484d2488a7248c19f5f2afce80039bb
Estampa de tiempo	1693844924
Adjunto 2	
Nombre del archivo	1 - FORMATO NOT - EMAIL - 1118821464 - ANEXOS_compressed.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	4616KB
Resumen criptográfico hash SHA1	71515d5f0ec2a35981a3f3cbbf2d3c32bba860ae
Estampa de tiempo	1693844929

RÉPLICA DEL MENSAJE ELECTRÓNICO



Esta es la relación de archivos adjuntos de la notificación electrónica certificada Ref.1010045813415.

Para visualizar los detalles de la certificación correspondiente [por favor siga este enlace](#).

Adjunto 1	
Nombre del archivo	FORMATO -.xlsx
Tipo/formato del archivo	application/vnd.openxmlformats-officedocument.spreadsheetml.sheet
Tamaño del archivo	11KB
Resumen criptográfico hash SHA1	a28890e4c484d2488a7248c19f5f2afce80039bb
Estampa de tiempo	1693844924
Adjunto 2	
Nombre del archivo	1 - FORMATO NOT - EMAIL - 1118821464 - ANEXOS compressed.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	4616KB
Resumen criptográfico hash SHA1	71515d5f0ec2a35981a3f3cbbf2d3c32bba860ae
Estampa de tiempo	1693844929

Los archivos adjuntos relacionados fueron cotejados electrónicamente con la toma del resumen criptográfico Hash SHA1 y estampa de tiempo a la hora oficial colombiana, de esta manera es posible verificar su originalidad e inalterabilidad.

Buscar a Bing AI

1 de 10

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DEL 2022

Señor(a) **Nombre** **JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO CC 1118821464**

Dirección: janethramos_1022@hotmail.com

CIUDAD **RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Fecha: **DD MM AAAA**
01 09 2023

Servicio postal autorizado

JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA

De las evidencias antes incorporadas a esta providencia se tiene por notificada en correcta forma a la demandada JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, empero, sobre la decisión de fondo se determinará cuando este debidamente conformada la litis.

Frente a la petición de emplazamiento, con lo aquí decidido en este momento se estima improcedente, pues, de la respuesta que emita la entidad oficiada podría eventualmente configurarse la notificación personal, luego entonces, tal solicitud se negará.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **OFICIESE** a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), a fin de que informe a este juzgado la información de contacto que conozca del señor RICARDO RAFAEL SALAS GIL identificado CC1098728391.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La carga de radicación del oficio que emitiera la secretaría de este juzgado está a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la señora JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO, conforme lo determinado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 72 de hoy **25 de**
octubre de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e97c0e19b03881af1a7b6d751645fa18f3488a0d2b66236f1c8e2da5fe9122

Documento generado en 24/10/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se existen contestaciones de entidades bancarias, y requerimiento del extremo ejecutante. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES CONSUMAR SAS.
DEMANDADO: NAIEELETH JUDITH DE LA CRUZ DÍAZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00157-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que las entidades BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, dieron contestación y estas se encuentran incluidas dentro del expediente digital y visibles en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB, para consulta de las partes, de manera que la solicitud del apoderado MAGGIBER AGUDELO CANO no resulta procedente, pues las entidades bancarias oficiadas ya emitieron contestación y que pese a ello no se hubiere obtenido respuesta. Ahora bien, en cuanto a la entidad INSTRAMD, se evidencia se remitió el oficio el pasado lunes 28/08/2023, y no se evidencia contestación alguna dentro del expediente, por lo que se requerirá a la entidad bajo la advertencia de que si dicho trámite de registro tiene costos determinados sean precisados y ello debe ser sufragado por el ejecutante.

En cuanto a las manifestaciones del abogado en virtud de las cuáles solicita acceso al expediente digital para tener la posibilidad de revisar la materialización de las medidas cautelares y poder ejercer apropiadamente la defensa técnica de su poderdante, este juzgado ya le manifestó en pasado providencia adiada 22 de noviembre de 2022 que todas las actuaciones al interior del proceso están cargadas en la plataforma dispuesta por el consejo superior de la judicatura para su consulta permanente, luego entonces, su petición carece de sentido y se torna reiterativamente improcedente, pues ya se le ha dado respuesta en ocasiones anteriores sobre la posibilidad de consulta ante plataforma tyba.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **OFICIESE** a la entidad INSTRAMD a fin de que informe a este juzgado sobre el trámite de embargo ordenado por este juzgado y comunicado mediante oficio 823 de fecha 1 diciembre de 2022, comunicado el pasado mes de agosto por correo electrónico por parte del demandante, advirtiendo que si existen cargos para la inscripción de la medida estos corren por cuenta del extremo ejecutante.

La carga de radicación del oficio que emita la secretaría de este juzgado está a cargo de la parte demandante.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento respecto de las entidades BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud sobre compartir expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **72** de hoy **25 de octubre de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15dfdafa51c69cac4547dfced200d17bfe2a95f2cbc8c489867d1c6684b552**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

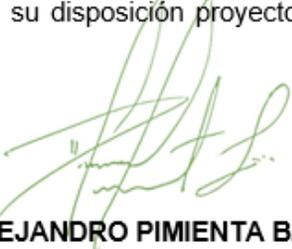
Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se aportó contestación del curador ad litem quien propone como excepción la llamada "genérica", por lo que se procede a resolver de conformidad con las directrices otorgadas y se deja a su disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON
RADICADO: 440014003002-2022-00203-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., mediante apoderado judicial, en contra de WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Así las cosas, se procederá a proferir fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, en fecha 21/07/2022 5:24:02 p. m, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes pretensiones:



Con respecto al pagare No. **036036100005817**, suscrito y aceptado por el demandado

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. **036036100005817** por la suma de **\$18.886.011.00 M/CTE**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- b) Por la suma de **\$2.189.583.00 M/CTE.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 6.5 % Efectiva Anual, desde el día 30 de Noviembre de 2020 hasta el día 08 de Julio del año 2022.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **036036100005817** desde el día siguiente al vencimiento el día 09 de Julio

C.U.R.N.

del año 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d) Por la suma de **\$4.201.410.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. **036036100005817**.

Con respecto al pagare No. **036036100010332**, suscrito y aceptado por el demandado

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. **036036100010332** por la suma de **\$44.444.444.00 M/CTE**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- b) Por la suma de **\$1.719.170.00 M/CTE.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 6.0 % Efectiva Anual, desde el día 09 de Febrero de 2022 hasta el día 08 de Julio del año 2022.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **036036100010332** desde el día siguiente al vencimiento el día 09 de Julio del año 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con respecto al pagare No. **036036100010333** suscrito y aceptado por el demandado

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. **036036100010333** por la suma de **\$26.252.558.00 M/CTE**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- b) Por la suma de **\$861.068.00 M/CTE.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 6.0 % Efectiva Anual, desde el día 21 de Agosto de 2020 hasta el día 08 de Julio del año 2022.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **036036100010333** desde el día siguiente al vencimiento el día el día 09 de Julio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **\$1.198.677.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. **036036100010333**.

SEGUNDA: Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes señalados en el escrito de medidas cautelares, que se anexa con la presente demanda.

TERCERA: Decrétese en la oportunidad procesal previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., la venta en pública subasta de los bienes relacionados en el acápite de los hechos, para que con su producto se paguen al demandado las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. **036036100005817**, **036036100010332** y **036036100010333**.

CUARTA: Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.



ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio de fecha 07 de febrero de 2023, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del demandando WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON.

En auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el emplazamiento del demandado, por no haberse podido efectuar otro medio de notificación. De lo anterior, se advierte publicación realizada por la secretaria de este juzgado, así:

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CEDULA DE CIUDADANIA	866474	JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOPIO
Demandado/Indiculado/Convocado	CEDULA DE CIUDADANIA	1784943	WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON
Demandante/Accionante	NT	80037800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 5/07/2023 4:05:38 P.M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES Tipo Actuación: AUTO EMPLAZA

Etapa Procesal: Fecha Actuación: 5/07/2023

Anotación:

Responsable: Alejandra Liceth Santos Palacios

Registro: Es Privado

Término: TÉRMINO JUDICIAL Calendario: JUDICIAL

Días Del Término: 15 Fecha Inicio: 5/07/2023

Fecha Fin Término: 27/07/2023

Total Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Seleccionar archivo Ninguno archivo selec.

Nombre Del Archivo	Fecha De Carga	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Carga	Estado
1BAUTOEMPLAZA.Pdf	2023-07-05	Auto Emplaza	2062363447E812583D083B4967073FA8E89DDE8	130	2	1	2	Digital	Activo

En proveído de fecha 15 de agosto de 2023, se determinó nombrar curador ad litem para el demandado, quien luego de ser notificado, emitió contestación con destino a esta agencia judicial, quien **únicamente** propuso **“excepción genérica”**.

EXCEPCION DE MERITO

No encontrando ninguna excepción de mérito dentro de la demanda como medio de defensa al demandado esta servidora propone la excepción GENERICA, basándose en que todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados,

Fundo lo anterior en el hecho conforme a la ley, la genérica, en cuanto "compete al señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados".



CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

DEL TÍTULO.

La parte actora allegó título ejecutivo que cumple con las condiciones propias del proceso que se pretende ejecutar y puesto a disposición de esta togada, se evidencia que las obligaciones son expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la parte demandante, se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *“(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”*¹.

Ahora bien, el título de ejecución dentro del presente proceso es un pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribió (WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON), se reconoce deudor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado que se confiesa deudor.

Tal reconocimiento, se efectuó en el pagaré del presente proceso expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.



1.1. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propuso la excepción que el curador ad litem de la parte demandada denominó **GENÉRICA**; surge para esta agencia judicial la necesidad de hacer una observación a la excepción propuesta; el asunto es que no se puede decir que “*no esté llamada a prosperar como excepción*” sino que no constituye una excepción propiamente pues no constituye absolutamente medio tendiente a enervar la obligación.

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que...*comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.*”²

Finalmente, se precisa que lo denominado Genérico o Innominado, no es susceptible de ser declarado por el juez oficiosamente en un juicio ejecutivo, amén de que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ello se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que, habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado. Por lo tanto, al no constituirse excepción alguna no está llamada a declararse.

Realizada razonadamente la evaluación del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra este despacho que no existe en este caso excepciones pendientes de resolución, y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago resuelto dentro de este proceso.

En lo que corresponde a la condena en costas procesales, téngase presente que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor del capital sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, la suma de \$3.990.116.84. Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

² Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164.

³ C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P María Victoria Calle, “las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”. En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho”. C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.



CUARTO: DECRETESE EL AVALÚO, PREVIO AL EMBARGO Y SECUESTRO, LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecado, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrículas inmobiliarias número 210-10548; 210-8693; 210-12026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riohacha, para que con su producto se cancele a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA , las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso en contra de WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **72** de hoy **25 de octubre de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413188901520f7649bdd564ed3a49660a80ce300ceafda581914d87e1de2010**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que existe memorial con notificación al extremo demandado. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA.
RADICADO: 440014003002-2022-00125-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha nueve treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada FRANKLIN DIAZ ORTEGA, fue notificado de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 290 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal y certificación así:

CERTIFICA

Servicios Postales Nacionales S.A.S (4-72) en su calidad de Operador Postal Oficial (OPO) CERTIFICA que el envío que curso bajo el servicio Notlexpress con número de guía YP005294289CO y que cuenta con los siguientes datos:

Remitente:	EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS	Destinatario:	FRANKLIN DIAZ ORTEGA
Dirección:	CARRERA 11 N 17-52 BARRIO GAITAN	Dirección:	CARRERA 21 25 09 BARRIO SAN JOSE
Ciudad:	Valledupar - Cesar	Ciudad:	Corozal - Sucre

Reporta, en nuestro Sistema de Información Postal (SIPOST), como: Entregado a conformidad a destinatario momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuró la tipología entregada el 06 de marzo de 2023. Tal como se demuestra a continuación:

8406 020 **472** **8709 470**

PO VALLEDUPAR ORIENTE

06 MAR 2023

C.C. No. 92.533.639



Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha 27 de septiembre de 2023 a la dirección reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA / CALLE 7 # 15-58 piso 2 palacio justicia / :
j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:7273886
DEMANDADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA
NOTIFICADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA
DIRECCION: Carrera 21 # 25-09 Barrio San Jose- Corozal -Sucre
CIUDAD: COROZAL-SUCRE
RADICADO: 2022-00125-00
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
ANEXOS: AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,
FOLIO(S): 23
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN
Recibido Por: MARIA PEÑA
DOC. IDENTIFICACIÓN No.: 1103122222
TELEFONO:

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN

REMITENTE	DESTINATARIO
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA CALLE 7 # 15-58 PISO 2 PALACIO JUSTICIA	FRANKLIN DIAZ ORTEGA DIRECCION: CARRERA 21 # 25-09 BARRIO SAN JOSE- COROZAL -SUCRE
ENVIADOR POR	ENVIADO POR
BANCO DE BOGOTA S.A.	ENVIADO POR
Artículo	Artículo
Notificación Personal Art. 9 Ley 2313 de 2021	Auto admisorio, copia demanda y sus anexos, Mandamiento de Pago.
Proceso	Proceso
2022-00125-00	2022-00125-00
Procedimiento	Procedimiento
Notificación Personal	Notificación Personal
Valor	Valor
14500	31000
Costo	Costo
0	0
Valor Total	Valor Total
31000	31000
Fecha Recibida	Fecha Recibida
2023-09-28	2023-09-28
Hora Recibida	Hora Recibida
15:00	15:00
Nombre Legítimo / C.C.	Nombre Legítimo / C.C.
Maria Peña 1103122222	

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$1,494,495.52.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado FRANKLIN DIAZ ORTEGA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 72 de hoy **25 de**
octubre de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406b11479cd866f3bd1921b302206d5d64af3b07a18a462b5cf0ff7fec2d7c8b**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se aportaron memoriales con notificación, igualmente se solicitó decidir de fondo el asunto, finalmente, existe contestación de la ORIP . Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: ALBEIZ LUIS PALMEZANO GOMEZ.
RADICADO: 440014003002-2021-00241-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada ALBEIZ LUIS PALMEZANO GOMEZ, fue notificada de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 290 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal y certificación así:

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 45-83
Tel 6422900-6891777
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036928520
BAQ036928520

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación
CERTIFICA :

Que el día 3 del mes de enero del año 2023, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Segundo Civil Municipal De Riohacha De Riohacha
N° Radicado: 44001400300220210024100
Demandado o Citado: Albeiz Luis Palmezano Gomez
Dirección: CI 20 11 166 Edificio Aroa III Garaje 8
Ciudad: Malcao
La diligencia se pudo realizar: NO

Recibido Por:
C.C. ó N° Identificación:
Contenido: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal
Observaciones: **La Notificación Fue Devuelta Por Rehusado A Recibir

Copia Guia

TEMPOEXPRESS		SERVICIO DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA	
Código de seguimiento: BAQ036928520		Fecha de emisión: 25/10/2023	
Destinatario: ALBEIZ LUIS PALMEZANO GOMEZ		Dirección: CI 20 11 166 Edificio Aroa III Garaje 8	
Ciudad: MALCAO		País: COLOMBIA	
Servicio: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL		Estado: ENTREGADO	
Fecha de entrega: 03/01/2023		Hora de entrega: 08:00	
Método de entrega: ENTREGA PERSONAL		Observaciones: **LA NOTIFICACION FUE DEVUELTA POR REHUSADO A RECIBIR	

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 21 del mes de abril del año 2023.
Tempo Express S.A.

TEMPOEXPRESS
SERVICIO DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA
Código de seguimiento: BAQ036928520
Fecha de emisión: 25/10/2023
Destinatario: ALBEIZ LUIS PALMEZANO GOMEZ
Dirección: CI 20 11 166 Edificio Aroa III Garaje 8
Ciudad: MALCAO
País: COLOMBIA
Servicio: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Estado: ENTREGADO
Fecha de entrega: 03/01/2023
Hora de entrega: 08:00
Método de entrega: ENTREGA PERSONAL
Observaciones: **LA NOTIFICACION FUE DEVUELTA POR REHUSADO A RECIBIR

FIRMA AUTORIZADA 2022

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha lunes, 26 de septiembre de 2023 a la dirección reportada a esta agencia judicial, de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

 PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A. NIT: 800251569-7		Tiempo estimado de entrega : 9/27/2023 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES																			
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO		700108843050																			
		Valor cobrar al destinatario al momento de entregar 0																			
DESTINO RIOHACHA\GUAJ\COL																					
DESTINATARIO ALBEIZ LUIS PALMEZANO GOMEZ Dirección : CL 20 # 11 - 166 Y GARAJE N. 8 EDIFICIO AROA III // RIOHACHA - GUA Correo : Tel : 3216329784 CC :84096360 Cod. postal :440002318		REMITENTE EDUARDO MISOL Dirección : CL 10 # 23 A - 66 GALAPA ATL Correo : JURIDICA@MISOLABOGADOS.COM Tel : 3001044384 CC : 8798798 Ciudad : GALAPA\ATLA\COL																			
Peso : 1 Dize Contener DOCUMENTOS Numero Piezas 1 Vr. Comercial 28.000		Vr. Flete 12.800 Vr. Imo otros Conceptos 0 Vr. Bolete flete 500 Forma de pago Contado Vr. Otros Conceptos 0																			
Valor Total 13,000																					
Observaciones de Admisión :NO VERIFICADO - BIEN EMBALADO - VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE																					
CONTRATO MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio; ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.																					
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN		<table border="1"> <tr> <td>No Gestión</td> <td colspan="3">Fecha 1er Intento Gestion</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">26</td> <td style="text-align: center;">09</td> <td style="text-align: center;">2023</td> <td style="text-align: center;">17:36</td> </tr> <tr> <td>No Gestión</td> <td colspan="3">Fecha 2do Intento Gestion</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">00</td> <td style="text-align: center;">00</td> <td style="text-align: center;">00</td> <td style="text-align: center;">00</td> </tr> </table>		No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion			1	26	09	2023	17:36	No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion			0	00	00	00	00
No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion																				
1	26	09	2023	17:36																	
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion																				
0	00	00	00	00																	
<table border="1"> <tr> <td>1 - Entrega Exitosa</td> <td>3 - Direccion Errada</td> <td>5 - Rehusado</td> </tr> <tr> <td>2 - Desconocido</td> <td>4 - No Reclamo</td> <td>6 - No Reside</td> </tr> <tr> <td>7 - Otros</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado	2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	7 - Otros													
1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado																			
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside																			
7 - Otros																					
RECIBIDO POR:																					

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Se advierte que el inmueble objeto de garantía, se encuentra debidamente embargado como se puede ver en el certificado de aportado al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.
 SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor del capital sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución esto es, la suma de \$2,348,978.8. Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: DECRETESE EL AVALÚO, PREVIO AL EMBARGO Y SECUESTRO, LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecado, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria número 210-15766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riohacha, para que con su producto se cancele a la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso en contra de ALBEIZ LUIS PALMEZANO GOMEZ.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 73 de hoy **26 de octubre de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d605ef092099cf9827cbcd4b6d2445aca260d3e6d064a3fb6899827140b29831**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 25 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que existe memorial con notificaciones, de cualquier modo, se advierte que la última de las solicitudes es sobre terminación por pago de cuotas en mora. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: CARLOS MANUEL ORDOÑEZ BORNACELLY
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00235-00

Visto que, en fecha 10/10/2023 11:31 AM, se solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se procede a tramitar la solicitud elevada. Que el abogado EDUARDO MISOL YEPES, actúa con facultad para recibir. Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

TERCERO: Sin lugar a desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 72 de hoy **25 de**
octubre de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148942a6a90edca3e8fb953fb82c6bd32b594f3db759f07ded9c545392982dee**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada solicita entrega de títulos en memorial adiado 26 de septiembre de 2023 consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, no hay depósitos constituidos.

Además, se anota que las entidades financieras BAMCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta frente al levantamiento de medidas cautelares comunicado. - Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de octubre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: REINTEGRA S.A. antes BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HAROLD DE JESUS URIANA IPUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00146-00

En atención al informe secretarial que antecede, verificada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

A saber:



Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntas

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/10/2023 09:33:00 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
84079507

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha final

Consultar

Finalmente, se deja en conocimiento que las entidades financieras BAMCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta frente al levantamiento de medidas cautelares comunicado.

Por lo antes señalado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento que las entidades financieras BAMCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta frente al levantamiento de medidas cautelares comunicado.

TERCERO: EL ARCHIVO el proceso por encontrarse terminado.

CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ac44dabdad021c950375a069a3e1640187c97805217f802d4900abd097ab9**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando se evidencia proceso con pase al Despacho de fecha 11 de octubre de 2021, encontrándose pendiente pronunciamiento sobre liquidación del crédito; lo anterior teniendo en cuenta que se efectúa rastreo general de procesos. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: RAFAEL VICENTE COLONA VERGARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00180-00

En atención al informe secretarial que antecede y visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación actualizada del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, la misma no se encuentra ajustada a derecho en punto a que el apoderado ejecutante señaló intereses corrientes que no fueron ordenados en el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019), véase:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: RAFAEL VICENTE COLONA VERGARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00180-00

Mediante auto proveído de fecha 13 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA, mediante apoderado para el cobro judicial, contra RAFAEL VICENTE COLONA VERGARA, así:

1-Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.939.837), por concepto de la obligación contenida en pagaré No. 00000392301.

Los intereses moratorios desde el 06 de Julio de 2018, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$38.920.332), representada en pagaré No. 00000085452.

Los intereses moratorios desde el 06 de Julio de 2018, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, se procede a modificar la operación sustrayendo el concepto de intereses corrientes, por lo que quedará así:

PAGARÉ No. 00000392301 No. Obligación (46012559707)

Capital	\$12.996.225
Intereses de Mora	\$4.576.625
Total	\$ 17.572.850

Pagaré No. 0000058452 No. Obligación (2876100200)

Capital	\$31.029.963
Intereses de Mora	\$11.317.887
Total	\$ 42.347.850

GRAN TOTAL \$ 59.920.700

Por lo antes señalado, este Despacho;



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$59.920.700).

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.396.828), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3e01b2e759c2ff3a72d80d7efd0aadfee4f8cb785d9e8d9ac4e1627d3dcb4**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 28 de agosto de 2023, el apoderado demandante solicita se decrete secuestro sobre los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-18663, 210-46285, 210-53056, 210-53060 y 214-25505. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA
Demandado: AGROANGELES S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00288-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada demandante solicita el secuestro de los inmuebles que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-18663, 210-46285, 210-53056, 210-53060; estando registrada la medida en el respectivo folio de matrícula, se tramitará positivamente y se comisionará al alcalde de Riohacha, para la práctica de la diligencia.

En lo que respecta al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 214-25505, se comisionará al Alcalde de Distracción – La Guajira, para la práctica del secuestro.

Se indica, que para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión, por lo que se librára el Despacho comisorio.

Revisados los folios de matrícula, se observa en el certificado 210-18663 y 210-53060 anotación 024 y 004, respectivamente; correspondiente a gravamen de hipoteca, así:

AGROANGELES S.A.S.		NIT# 9003433151		A	
ANOTACIÓN: Nro: 24	Fecha: 19/2/2020	Radicación: 2020-210-6-743			
DOC: ESCRITURA 214	DEL: 13/2/2020	NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA	VALOR ACTO: \$ 600.000.000		
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA					
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)					
DE: AGROANGELES S.A.S.	NIT# 9003433151	X			
A: INVERSIONES OSVIEL S.A.S.	NIT# 9003449463				

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 25/10/2019 Radicación 2019-210-6-3956



Página: 2 - Turno 2022-210-1-344

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE RIOHACHA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 210-53060

Impreso el 14 de Enero de 2022 a las 08:21:31 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 1474 DEL: 24/10/2019 NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - POR CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGROANGELES S.A.S. NIT# 9003433151 X
A: INVERSIONES OSVIEL S.A.S. NIT# 9003449463

Por lo antes indicado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del mismo estatuto, ordenando la notificación de INSERVERSIONES OSVIEL S.A.S., de la presente demanda.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-25505, de propiedad del demandado AGROANGELES S.A.S.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Distracción – La Guajira; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 214-25505, de propiedad del demandado AGROANGELES S.A.S.. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **(Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. **Oficiese.**

TERCERO: EL SECUESTRO los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-18663, 210-46285, 210-53056, 210-53060, de propiedad del demandado AGROANGELES S.A.S.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CUARTO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha – La Guajira; para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-18663, 210-46285, 210-53056, 210-53060 de propiedad del demandado AGROANGELES S.A.S. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **(Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. **Oficiese.**

QUINTO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE la presente decisión.** Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

SEXTO: ORDENAR citar a **INSERSIONES OSVIEL S.A.S.**, acreedor hipotecario que se indica en la anotación 024 y 004 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-18663 y 210-53060, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. **Por secretaría efectúese la citación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **23 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc75c1768d0d089ab822a4fdc0cabdef7c5ada1ae2d10acfed0e1d56b97361a**

Documento generado en 24/10/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante en memorial de fecha 11 de septiembre de 2023, solicita se decrete el secuestro del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-56969. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAYAINIS JOHANA ROSADO LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00292-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado demandante solicita el secuestro del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-56969; estando registrada la medida en el respectivo folio de matrícula, se tramitará positivamente y se comisionará al alcalde de Riohacha, para la práctica de la diligencia.

Se indica, que para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión, por lo que se librára el Despacho comisorio.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-56969, de propiedad del demandado MAYAINIS JOHANA ROSADO LOZANO

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha – La Guajira; para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 210-56969, de propiedad del demandado MAYAINIS JOHANA ROSADO LOZANO. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **(Insertos a cargo del**



demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. **Oficiese.**

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE la presente decisión.** Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **071** de hoy **25 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32765dd9660b007e6698fe5a8bbf9c46ef2de0ab027d6ccc6cf3341d019afaac**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:52 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: NANCY MARITZA CASTAÑEDA SUAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00272-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-71311, 210-35884, 210-17292 y 210-11386, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada NANCY MARITZA CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.962.868. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada NANCY MARITZA CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.962.868, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, hasta la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$74.208.154). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 072 de hoy **25 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d15ab108ef20e49c91d7c295b2280d4fbaa9fee7f971fe3e8993105e48174**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término otorgado en auto que antecede venció, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la carga impuesta para continuidad del proceso. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL) MENOR CUANTIA
Demandante: MARLENE IPUANA AMAYA
Demandado: NOLCA BEATRIZ OJEDA DE MAGDANIEL Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 440014003002-2021-00215-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la orden impartida.

Si embargo, revisado el proceso, se realizó requerimiento a la ORIP, el cual no cuenta con expedición de oficios, razón por la cual siendo necesaria la consumación de dicha medida y/o respuesta al requerimiento hecho en la providencia que antecede, se ordenará librar oficio para comunicar el requerimiento, esto es, librar oficio frente a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 27 de junio de 2023 y una vez se cumpla con dicha carga, se pase al despacho para resolver lo que corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese por secretaría a la ORIP, de conformidad con el requerimiento de fecha 27 de junio de 2023, numeral SEGUNDO. Notifíquese por secretaria.

SEGUNDO: Una vez oficiada la entidad mencionada en el numeral primero, pásese al despacho para su respectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 72 de hoy **25 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0a8b0ba040da7af40bc0b03e71ef0fda688299840a03c47ad1ea593c781900**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que previo al vencimiento del término anteriormente otorgado mediante auto, se aportó memorial solicitando emplazamiento. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 24 de octubre de 2023.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: WILMAR GONZALEZ ROJAS
Radicación: 44-001-40-03-002-**2022-00213-00**

SE ACCEDE a la solicitud que antecede, la cual fue impetrada por el extremo demandante, dentro de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO BBVA S.A. en contra de WILMAR GONZALEZ ROJAS, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del citado demandado, teniendo como fundamento lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022¹.

En tal virtud, se ordena por la secretaría del Despacho expida el respectivo edicto emplazatorio, el cual deberá ser publicado en la plataforma dispuesta para ello. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 72 de hoy **25 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd28e3eed8eafb7ae382e250cb0cc378cc83923654d491703b0e7a10761a225**

Documento generado en 24/10/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20 de octubre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se aportó memorial de notificaciones, con certificado de dirección NO EXISTE. Se deja a disposición proyecto para su proveer. |

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal.

Riohacha DTC, 23 de octubre de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: YESID ESQUIWAR DIAZ SIERRA
RADICADO: 440014003002-2022-00191-00

Revisada el escrito presentado por la parte demandante, luego del requerimiento efectuado, se advierte que se procuró la notificación personal a la dirección laboral del ejecutado, empero revisando el libelo de la demanda se advierte que la dirección CALLE 22B # 1C-05 obedece a la dirección de residencia, de cualquier modo, se evidencia de la certificación que la citada dirección está errada, véase:

OFICINA ESM BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACIÓN:	22 de agosto de 2023
NÚMERO DE GUIA:	220000000712955
ARTÍCULO:	291
ANEXO:	NOTIFICACION PERSONAL
RADICADO:	2022-00191

CERTIFICA:

Que el día 17 de agosto del año 2023, uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar correspondencia emitida por:

JUZGADO:	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
DESTINATARIO / CITADO:	YESID ESQUIWAR DIAZ SIERRA
DIRECCION:	CL 22B NO. 1C-05 BARRIO DIECISIETE
CIUDAD:	RIOHACHA
ENTREGADA:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA DIRECCION NO EXISTE
MOTIVO:	

ESM LOGISTICA S.A.S.
Servicio al Cliente

CON LA PRESENTE SE CONFIRMA LA GESTIÓN DE VISITA EN EL LUGAR INDICADO.

Haciéndose imposible la notificación a dicho lugar, sin embargo, del material aportado se advierte que el lugar de trabajo del deudor es el siguiente:

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Grupo: Laboral				
Dirección				
Estado	Tipo	Ciudad	Dirección	E
Activa	Laboral	Bogota	KR 50 NO 18 A 43	

Por lo que se conmina al ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal a la dirección KR 50 #18^a-43 en la ciudad de Bogotá, bajo los parámetros del Art. 291 y s.s. del CGP.

Al tenor de lo anterior, se requiere al ejecutante para que realice las notificaciones en los términos previstos en este proveído, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 71 de hoy **24 de**
octubre de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d6b8e202fa0a79fe279d1e059e1e5e6301d8b29b78f8d49b638698e16b346c**

Documento generado en 23/10/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente determinar agencias en derecho, para proceder a liquidar costas procesales. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ MARINA ROMERO MORENO
Demandado: JHON ANTONIO BORJA VALENCIA
Radicación: 44-001-40-03-002-2007-00290-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a60a07f58a8221f45326b6727643adb23f8226f6ed4194f26866fad0759b3**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente determinar agencias en derecho, para proceder a liquidar costas procesales. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EFREN EMIRO GUERRA OCHOA
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00172-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$494.085,16), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057022540930570f849dc1417cf38164f064706da5560929c112db2d99c07bc**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente determinar agencias en derecho, para proceder a liquidar costas procesales. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ/FNG
Demandado: GLADYS VILLAFÑE ESCOBAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00030-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MIL M/L (\$799.176), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d60cb975504782edd1b065d123bc0022b1d85d3f4b8143e0be1adde7b1451**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente determinar agencias en derecho, para proceder a liquidar costas procesales. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YAMILE VEGA GALINDO
Demandado: FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO SOCIAL Y EMPRESARIAL
DEL CARIBE
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00012-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$290.811,2), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec3c825fa199487865d4bed38299ebad73f33f69e399a3f017a5e8ff099e8fb**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el proceso tiene más de dos años de inactividad, se anota que revisado no se evidencian embargos de remanentes. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO
Demandante: REINTEGRA S.A. antes BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: EDUARDO ENRIQUE CADAVID MARTÍNEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00092-00

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 28 de enero de 2020, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución, indistintamente si las mismas fueron materializadas o no. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares. **Ofíciense por secretaría.**

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a94a9c74652d46110dc6696f95d3d83772ad7d1857642a8f36fd5fc1258cd**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente determinar agencias en derecho, para proceder a liquidar costas procesales. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LYCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: DELKA DEL SOCORRO PINEDO DE LA CRUZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00160-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.264.463,52), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf7a8f723b1672533d0f890a6daf7583e017a36c32e6dd1e7887df5cfb18395**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 01 de agosto de 2023, el apoderado demandante solicita se libre Despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-26366. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PROMEDICO
Demandados: SURIMAVO INDIRA LEGITIME JULIO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00288-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada demandante solicita el secuestro del inmueble, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-26366, estando registrada la medida en el respectivo folio de matrícula, se tramitará positivamente y se comisionará al alcalde de Riohacha, para la práctica de la diligencia.

Se indica, que para la efectividad de la práctica de la diligencia el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión, por lo que se librára el Despacho comisorio.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-23666 de propiedad del demandado SURIMAVO INDIRA LEGITIME JULIO.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 210-26366 de propiedad del demandado SURIMAVO INDIRA LEGITIME JULIO. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **(Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. **Oficiese.**



TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S.
COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR
S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767
jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c669610ef83ff8d84110aaba92d97d59376b72a9782fbfb4029f084398c57c7b**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra inserta en el expediente digital respuesta de entidad financiera BANCO POPULAR, frente a las medidas cautelares decretadas y oficiadas, inserción que data de fecha 03 de agosto de 2022. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LAUREANO ANTONIO CARMONA MONTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00032-00

En atención al informe secretarial que antecede, se deja en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la entidad financiera Banco Popular, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, véase:


VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



IQV00200061380

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Señor(a)

ODAIR DE JESUS PANA QUINTANA
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 7 Nro 15 58 Esquina
Riohacha- La Guajira

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 44001400300220200003200 OFICIO N° 0405, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5a16cd096968583d3a2c605a12f0521b44c1801b7939d90ba67115437fc219**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicita entrega de títulos en memorial adiado 28 de septiembre de 2023, consultada la plataforma del Banco Agrario, no hay depósitos constituidos.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ESTHER ESCALANTE
Demandados: DANNIS DANIEL ZUÑIGA LARA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00088-00

En atención al informe secretarial que antecede, verificada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

A saber:



Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/10/2023 09:25:14 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1118845234

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Por lo antes señalado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59c0cce8ac86372eb9fdde09cfca76039c06ca21e1b34abb437d1270c8b0aea**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicita entrega de títulos en memorial adiado 28 de septiembre de 2023, consultada la plataforma del Banco Agrario, no hay depósitos constituidos.

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS RAFAEL CAMARGO MENDOZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2020-00154-00

En atención al informe secretarial que antecede, verificada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

A saber:



Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO: ASABRIGIO RED: CSI AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 440012041002 JURISDICCION: 440014003002-JUE 002 CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA REPORTA A: OFICINA JUDICIAL Y CTRIO SVCSIOS RIOHACHA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: COSTA FECHA ACTUAL: 12/10/2023 04:39:44 PM
ULTIMO INGRESO: 12/10/2023 04:39:10 PM
DIRRECCION CLAVE: 190.217.24.4
DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administraciones Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 12/10/2023 09:11:54 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 12713065

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Por lo antes señalado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bad67406d23f4e869303751aec0f22df16ee98021e7b32665396c5844717b0**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso no cuenta con sentencia, además, hace más de un año que no tiene actuación de parte y no se ha surtido notificación del demandado; tampoco, se evidencia embargo de remanentes. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.


ALEJANDRA LETICIA BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PROVEEDORES NACIONALES DE TECNOLOGIAS PRONALTEC S.A.S.
Demandado: NUEVA CLÍNICA RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00172-00

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de la presente causa, se tiene que, mediante auto calendado primero (01) de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se tenga diligencias de gestión; tampoco, se observa ningún impulso procesal por parte de ninguno de los extremos de la *litis*.

El artículo 317 numeral segundo, inciso 1° del Código General del Proceso refiere:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”*

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en auto bajo radicación 76001-31-03-004-2017-00104-01-3835, del 05 de octubre de 2021, frente al numeral del artículo precitado, manifestó:

“De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite



(previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente)” (Énfasis propio)

Finalmente, la anterior posición también ha sido adoptada frente a la aplicación del desistimiento tácito, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, como se observa en auto del 15 de noviembre de 2022, bajo radicación 2019-116-00, proceso ejecutivo en el cual, tras hacer transcripción de la norma aludida, dio aplicación al desistimiento como quiera que había transcurrido un año desde el mandamiento de pago y última actuación surtida.

Así las cosas, el último auto data de fecha 01 de septiembre de 2022, notificado por estados el día 02 de septiembre del mismo año, realizando un conteo del tiempo desde la última actuación al día de hoy, han transcurrido a la fecha 01 años, 01 mes y 19 días.

De lo anterior, claramente se colige el cumplimiento del supuesto fáctico descrito en la norma y por ende se impone terminar la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no encontrarse decretadas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor y por cuenta de la parte actora de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9626e59bb29c4ebdfe9f5c66c0b39351eb61991f20d69def1f20147fec85d7f**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante en memorial de fecha 11 de septiembre de 2023, solicita se decrete el secuestro del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-59005, además el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 19 de octubre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00106-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado demandante solicita el secuestro del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-59005, cuyo secuestro fue decretado en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se despacha negativamente su solicitud.

En lo que concierne, a la liquidación del crédito aportada, se observa que la parte ejecutada y los montos no corresponden a este proceso por lo que NO será aprobada y/o modificada, teniendo en cuenta los errores anotados.

Se le indica al profesional del derecho que previamente se le había requerido a fin de realizar una revisión exhaustiva de las decisiones adoptadas por el despacho previo a incoar peticiones, como quiera que solicitudes erróneas o que no se acompañan con la etapa procesal del trámite pueden hacer incurrir en error al Despacho, por lo que se EXHORTA, para que en lo sucesivo efectúe un examen minucioso de las actuaciones procesales acaecidas en el proceso. Sin embargo, pese a lo expuesto, se insiste en las mismas solicitudes, **por lo que, se le insta por última vez para que en lo sucesivo realice una revisión exhaustiva y acuciosa del trámite procesal desplegado.**

De no acatar las órdenes impartidas, se le compulsarán las copias a las que hubiere lugar, por vulnerar los principios de celeridad y economía procesal, así como los deberes que



tiene como abogado al tenor del artículo 78 del C.G.P., *deberes de las partes y sus apoderados.*

véase:

EDUARDO MISOL YEPES
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
E. S. D

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD: 44001400300220210010600

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: JAIME ALFONSO PEREZ MARQUEZ. CC. 17808291

EDUARDO MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Riohacha, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito formular ante usted **LIQUIDACION DEL CREDITO**, de la **DEMANDA EJECUTIVA**, que cursa en este despacho, en contra del ejecutado, al señor **JAIME ALFONSO PEREZ MARQUEZ** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad en la ciudad de **RIOHACHA** departamento de la **GUAJIRA** e identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.808.291**

La presente liquidación del crédito se presenta en los siguientes términos:

- El ejecutado **JAIME ALFONSO PEREZ MARQUEZ** Antes identificado, presenta en la actualidad crédito, el cual está en mora en la actualidad.

Presento liquidación del crédito en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CREDITO		
OBLIGACION	CAPITAL	SALDO INTERESES
05723234600019798	\$ 48.615.016,12	\$ 15.460.280,88
	\$ 48.615.016,12	\$ 15.460.280,88

Esta liquidación del crédito de la **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, que cursa en este despacho, en contra del señor **JAIME ALFONSO PEREZ MARQUEZ** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad en la ciudad de **RIOHACHA** departamento de la **GUAJIRA** e identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.808.291**. Radicación antes citada, la fundo en lo preceptuado CODIGO GENERAL DEL PROCESO y demás normas concordantes.

ANEXO

1. Copia de Estado de cuenta del crédito.

Del señor juez,
Atentamente:

EDUARDO MISOL YEPES
C.C. 8798798 EXP. GALAPA – ATLÁNTICO
T.P. 143229 CSJ.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d96f554bb6a45c820cefa101b9ee4fdbd67fc046dad464c2644c3c4c6217f9**

Documento generado en 24/10/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIELA VANESSA SARMIENTO MARUDO
ACCIONADO: REGISTRADOR ESPECIAL RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00222-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05676b5f45dbe326ea2487dfde5187c4301b0601e759e9d6583e5ad86764ab11**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARY TORRES HERNANDEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00225-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil
Municipal**
Riohacha – La Guajira
**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **072** de hoy **25 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c586774def51fe1e375fc841f7bac6a2446b7d64b0cbc2c8b450d7c2c40df**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR ANILLO PEREZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DISTRITAL INSTRAMD
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00231-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d6fdf25f56e3955cb28ea2692eee0d46d6f6f32c4088f40f0a72396ecfdc54**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO BRITO GUTIERREZ
ACCIONADO: ASOSSDEGUA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00238-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31aedca5de984cd6a8c4a75fc4af07b0c483cf3e1bd5c52d3fd573ba4bf0b15**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ENDRIS REDONDO PACHECO
ACCIONADO: SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL DE RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00246-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a715c76d7b1293cb2e39579e6493533d75c9eb3cea6655892d9d69969d164c8**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KALMAN DOUGLAS IGUARAN NUÑEZ.
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER SUCURSAL RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00258-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67adf0f539e763a20af22ddd4c367779acf7b9be2b47156e412816cbda5a4bc5**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CLARA MENDOZA ARREGOCES.
ACCIONADO: EPS SANITAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00262-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa63cba27a7203812b35385e1e27dbcb304b1d55b15f17270122e0820cf5e54**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AISKEL ADALINA ESCUDERO GONZALEZ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00266-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 072 de hoy **25 de octubre de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0e8aa76625862fde1e6244478bbf2a57a2414dbf8ad2aa8eb6ee62357c447e**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LOLI LUZ CONTRERAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00277-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **072** de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52f9d18142244c7013ce2726bfdcf6ff4646bd199c60aa5113ac9124b72e04**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE VICENTE SIOSI COTES
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
(CORPOGUAJIRA)
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00281-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89484eaa7bf295ba9690539d9331b1e375d2d3e0e357ba57c5cc3718650053ac**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SOCIAL
ACCIONADO: UNION TEMPORAL VIAS VILLA ESPERANZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00282-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a556e37b8bde7c761bd09af4eed0f057b6fbc1407420e170e5fdf3cbcd3fb**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO MENDOZA CASTRO
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00307-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 071 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a47a0c67847198540f89c02c2475745ced3206129f084a2554aa647357ef6**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS MARIA FALCO CEPEDA
ACCIONADO: LESS RAFAEL AMAYA LEON
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00310-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f4bd7929b40c6f3c095d4167afa55c9e37fa3c81c95cb8119cac2ce6391ed6**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL IGUARAN IPUANA
ACCIONADO: SEGURIDAD Y VIGILANCIA INTERGLOBAL
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00312-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee978f5a21d0b04c856a3b394c95bd8936d73637d986b5bcf298e8014e9fe0**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, haciéndole saber que la Honorable Corte Constitucional envía acción de tutela, la cual fue excluida de revisión. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 06 de octubre de 2023


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALINA URIANA
ACCIONADO: SECRETARIA DE PALNEACION DISTRITAL – DIRECTORA
DE ORDENAMIENTO URBANISTICO Y ESPACIO PUBLICO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00347-00

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de REVISIÓN, por parte de la Honorable Corte Constitucional, ordénese su archivo y déjense las constancias en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 072 de hoy **25 de**
octubre de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386f016f6bad1d653f1cddc5e4948e1ce95cb42a122cac0e39b1fa9f5fbd781**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>